

El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio*

Carlos Gaviria**

El autor aborda el tema desde la comparación de dos paradigmas: el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho.

El Estado de Derecho responde a una primera concepción histórica de la dignidad, basada en el *iusnaturalismo* racional, que tiene como fin la protección de la libertad negativa (abstención por parte del Estado), la seguridad y la libertad. A este modelo se le critica por ser formal y hasta, como diría Marx, ser un engaño.

El Estado Social de Derecho no abandona los presupuestos anteriores, se basa en una concepción más avanzada de la dignidad, que implica materializar los derechos fundamentales (tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales), a través de prestaciones del Estado y de garantías judiciales (amparo) para su eficaz cumplimiento.

FORO

Voy a presentar el Estado Social de Derecho, como suelo hacerlo, como un proceso o una etapa dentro de un proceso liberador. Creo que es pertinente refrescar unas nociones elementales que todos tenemos en mente, pero que nos sirve como punto inicial para la reflexión sobre el Estado Social de Derecho.

Lo primero es referirnos al Estado de Derecho. El Estado de Derecho es una etapa de un proceso liberador, en la medida en que constituye una lucha contra la arbitrariedad, lo que el Estado de Derecho se propone es algo muy simple pero de una trascendencia singular, es fijar límites al ejercicio del poder, es borrar esa línea odiosa que separa a gobernantes y gobernados, ¿borrarla de qué manera?, borrarla some-

* Conferencia presentada en las Jornadas de Debate Nacional “Los temas de la constituyente: del enfrentamiento a la propuesta”, Quito, Taller de Constitucionalismo y Democracia, Área de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, 6, 7 y 8 de marzo de 2007. Agradecemos la colaboración de Daniel Achá Lemaitre quien realizó la transcripción de este documento.

** Ex presidente de la Corte Constitucional colombiana. Ex senador y candidato a la Presidencia de Colombia. Actualmente preside la coalición Polo Democrático.

tiendo a los gobernantes también a la vigencia de la regla, quedan sometidos, quedan limitados en el ejercicio del poder por la norma del derecho, por eso el Estado se llama así, Estado de Derecho, esa forma de organización política que es tan familiar y tan esquiva a la vez.

¿Qué se propone el Estado de Derecho mediante la lucha contra la arbitrariedad? El rescate de lo que puede llamarse la libertad-seguridad; podemos asumir que en la revolución francesa se da gradualmente una lucha por la libertad y esa lucha por la libertad podemos desdoblarla en la lucha por la libertad-seguridad y por la libertad-participación. La libertad-seguridad sería lo que pudiéramos llamar la libertad liberal, la libertad típica de la filosofía liberal, la no injerencia, el que nadie interfiera en mis decisiones, el que nadie toque una órbita que precisamente me está reservada y, podemos vincular ese concepto de libertad-seguridad con un concepto de libertad que ha elaborado Berlin, “Isaiah Berlin” un autor muy conocido en un ensayo memorable que se llama: “Las dos formas de libertad: la libertad negativa y la libertad positiva”.

La libertad negativa surge justamente de esa ausencia de obstáculos para que yo desarrolle libremente mi personalidad, esa es la primera fase de la lucha por la libertad en el Estado de Derecho y específicamente en la revolución francesa. Pero con posterioridad se da la lucha por lo que se denomina la libertad-participación, que consiste, en que la persona tenga la posibilidad de tomar parte en la toma de decisiones que la afecta y, pudiéramos decir que ésta es la típica libertad democrática. Quienes hayan leído a “Constant” saben que, en su libro sobre política constitucional, él establece también una dicotomía de las libertades, de esta manera: la libertad de los modernos y la libertad de los antiguos. La libertad de los antiguos es justamente la libertad participación. En Grecia era libre quien podía participar en las decisiones que se tomaban en las asambleas. La libertad hasta allí tiene un sentido eminentemente social, las personas se dividen en libres y esclavas, las libres son las que pueden participar en esa toma de decisiones y a eso se le llama posteriormente la libertad participación. Hablamos de un régimen demoliberal, porque la libertad-seguridad y la libertad-participación se requieren mutuamente, pero pueden vivir separadas. Podemos pensar tranquilamente en un régimen liberal no democrático, por ejemplo un déspota ilustrado, Federico el Grande, les da libertades a sus súbditos, gozan de esa libertad que hemos llamado, bajo otra terminología, libertad-seguridad o desde la perspectiva de Berlin libertad negativa, pero nadie puede reclamar, participar en las decisiones que vayan a afectarlo, hay liberalismo pero no democracia. De la misma manera podemos pensar perfectamente en un régimen, en un sistema de gobierno, donde lo que prevalece es el criterio mayoritario para tomar decisiones y por tanto un régimen democrático, pero podemos convenir que en ese régimen democrático ciertas libertades no tienen vigencia y entonces tenemos un régimen democrático no liberal.

Pero, desde luego, esas dos libertades se requieren mutuamente, porque la mejor manera de defender un bien tan precioso como es la libertad y esa que hemos llamado libertad-seguridad, es formando parte en las decisiones que pueden restringir o incrementar esa libertad.

Me refería a la dicotomía establecida por Berlin que habla de la libertad negativa y la libertad positiva. La libertad negativa es la ausencia de obstáculos, que cuando yo vaya a actuar no encuentre que alguien me lo impida y por tanto un obstáculo insuperable para hacer lo que he decidido hacer. Pero la libertad positiva es algo más, es posible que yo decida hacer algo y no encuentre un obstáculo externo que me lo impida, pero que no esté en capacidad de llevar a cabo mi decisión. Pongamos un ejemplo claro con el derecho del sufragio, si yo voy a votar y encuentro que hay alguien que me impide votar o me impide hacerlo por quien yo quiera, ese alguien está interfiriendo en mi libertad negativa, en mi libertad-seguridad. Pero yo llego a la urna y voy a votar y no sé por quién votar, no tengo un criterio que me permita decidir si es mejor para mí la opción uno o la opción dos, allí entra en juego la libertad positiva o sea que yo me encuentre en condiciones de llevar a término aquello que he decidido votar, y además de estar en posición de una ilustración que me permita ejercitar responsable y fructíferamente ese derecho.

Benjamín Erhart decía que la ilustración es el primer derecho de un pueblo en una democracia; claro, si en una democracia de lo que se trata es de que las personas participen en las decisiones que les afectan. Lo importante es que estas personas tengan suficientes conocimientos para saber qué consecuencias se siguen de su acción, qué consecuencias se siguen de su voto. Y digamos que esas dos libertades están conjugadas en el Estado de Derecho que triunfa en la revolución francesa. Y si nos preguntamos todavía más, y ¿cuál es el fundamento de esos derechos que constituyen lo que, bajo una terminología un poco desgastada ya, se llama derechos de primera generación y ese derecho a tomar parte de las decisiones que afectan a cada uno?, la respuesta me parece que es esta: es la dignidad humana. Con ello estamos diciendo que los derechos de la persona humana tienen un fundamento y que ese fundamento es su dignidad. Esto que parece muy moderno nosotros pensamos en la dignidad y pensamos en la revolución francesa, pero pensamos en Kant. La persona humana es un fin en sí misma y no un medio para un fin. Está sin embargo ya hermosamente conceptualizado en el siglo quince, en un texto muy bello de Giovanni Pico della Mirandola que se llama precisamente “oración por la dignidad humana” y en ese texto Pico della Mirandola dice que lo que distingue a las criaturas humanas de las demás criaturas es que son las únicas capaces de anticipar y forjarse su propio destino. Yo anticipo mi futuro, deseo optar por un camino en la vida, deseo realizarme de un cierto modo y dispongo de los medios para lograrlo, ojalá; esto hace parte, como decíamos, de la libertad positiva, pero ahí tienen ustedes ya la dignidad humana vinculada a algo muy im-

portante, a la autonomía. La persona humana es digna en la medida en que es autónoma y, es autónoma en la medida en que ella es la que elige su destino y nadie lo elige por ella. Por eso la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 condensa lo que pudiéramos llamar esa libertad liberal o libertad negativa en términos de Berlin o libertad seguridad en términos, por ejemplo del maestro Gerardo Molina, en un bello libro que se llama: “Proceso y destino de la libertad”.

Esa concepción y ese logro que es el Estado de Derecho, sin embargo, ha sido sometido a muchas críticas. La primera de todas las libertades que se consagran, por ejemplo, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, son libertades eminentemente formales, lo que significa que se plasman en el papel, pero no garantizan que la persona pueda disfrutar de ellas en la realidad. En el manifiesto comunista de Marx y Engels en 1848 se plasma una crítica a ese tipo de libertades y, por tanto, al Estado Liberal o Estado de Derecho a secas, porque se considera que esas libertades así concebidas y así plasmadas son un engaño.

Hay quienes consideran que el Estado Social de Derecho implica una concepción contrapuesta al Estado Liberal o al Estado de Derecho a secas. Mi concepto es otro. Yo pienso que el Estado Social de Derecho es también una fase de ese proceso que yo he llamado un proceso liberador y que va a responder precisamente a una observación como esa; si a la persona le dicen que es libre de moverse por todo el territorio de su país pero no tiene manera de hacerlo, porque por ejemplo carece de medios económicos para costearse un pasaje, entonces esa libertad es una libertad eminentemente formal, libertad negativa...sí, nadie se opone, el Estado no se opone a que usted se desplace, pero si usted necesita por ejemplo desplazarse a una ciudad donde se va hacer un tratamiento médico urgente y no tiene con qué, ese no es un problema del Estado, ese es problema suyo. Ahí tienen ustedes la observación que ahora citábamos, en el sentido de que entonces a la persona le dicen que es libre, pero los medios para ejercer esa libertad nadie se los suministra.

El Estado Social de Derecho tiende a la satisfacción de necesidades que van a darles contenido y van a materializar una buena parte de esas libertades o derechos llamados de primera generación. Les decía ahora que esa terminología derechos de primera generación, de segunda y de tercera generación, que ha sido muy usada, yo la encuentro un tanto inexacta o inconveniente más bien, da la impresión de que hay una primera generación de derechos y después no se sabe de qué manera otros se generan y luego todavía otros: segunda y tercera generación.

Yo he citado la dignidad humana y me he referido a Pico della Mirandola para mostrar cómo desde el siglo XV ya estaba conceptualizada la dignidad humana para referir a ella los derechos, tanto los llamados de primera generación, como los de segunda generación.

Todos sabemos que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se formula desde una perspectiva eminentemente racionalista, con una pretensión de universalidad al modo de las verdades matemáticas. Si el teorema de Pitágoras era válido en el siglo sexto antes de Cristo y lo sigue siendo hoy, entonces esa tabla de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 no era solamente válida para los ciudadanos franceses de fines del siglo XVIII, sino para todos los ciudadanos que en el mundo han sido, para todas las personas en todo tiempo y lugar. Esa visión tiene una ventaja y es que les confiere una universalidad indiscutible a los derechos humanos, pero los *deshistoriza*, los excluye de la historia a los derechos humanos, no son a modo de verdades matemáticas, más bien podemos decir que esa tabla de derechos del hombre y del ciudadano, formulada a fines del siglo XVIII, obedece a un concepto de la dignidad humana que en ese momento se tenía y por tanto podemos llamar a esos derechos, derechos que se conforman al primer paradigma de la dignidad humana.

Para ser más explícitos, si a finales del siglo XXIII preguntamos cuál debe ser el trato que una persona debe recibir para ser tratada de acuerdo con su dignidad, se diría reconocerle la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de pensamiento, la libertad de locomoción, el debido proceso, la propiedad, etc. Y si se reconocen esos derechos, la persona está recibiendo un trato de acuerdo con su dignidad. Pero el Estado Social de Derecho tiene una sustancia más ambiciosa. Cuando hablamos de derechos económicos, sociales y culturales estamos ya apuntando hacia la creación de condiciones materiales que hagan ejercitables y que les den contenido a esos derechos constitutivos del primer paradigma de la dignidad humana. Por tanto, cuando hablamos del derecho a la salud, del derecho a la educación, del derecho al trabajo, del derecho a la alimentación, del derecho a la vivienda digna, estamos en una fase del proceso liberador más avanzada. Mientras en la primera fase el Estado cumple absteniéndose, en la segunda fase el Estado cumple haciendo una prestación, dando o permitiendo que la persona materialmente se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos; y por tanto pudiéramos, digamos, por razones heurísticas, pedagógicas, pensar que recogiendo las críticas hechas desde muchas perspectivas ideológicas, políticas y filosóficas, pero específicamente desde el marxismo, pudiera decirse... para que esas libertades no sean inanes, para que esos derechos no sean vacíos, no sean derechos simplemente en el papel, es necesario que el Estado cumpla una prestación, que el Estado diseñe políticas públicas que estén encaminadas a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, porque cuando una persona no tiene satisfecha la necesidad básica de alimentarse, de tener un techo donde vivir, de tener una escuela donde ilustrarse, de tener una institución hospitalaria donde puedan tratarla cuando esté enferma, podemos decir que es falso que esa persona sea libre y es falso que esa persona pueda realizarse autónomamente como sujeto humano, como lo quería Pico della Mirandola.

Entonces, vistas así las cosas, el Estado Social de Derecho es un Estado más ambicioso que el Estado de Derecho, no abandona... al menos ésta es mi perspectiva, no abandona los propósitos iniciales del Estado de Derecho de luchar contra las arbitrariedades, de fijarle límites al ejercicio del poder, sino que da un paso más adelante, la arbitrariedad está excluida, el poder solo puede ejercerse bajo determinados límites que están constituidos por la norma jurídica y por tanto la idea del Estado de Derecho permanece. Pero para satisfacer la dignidad humana bajo este segundo paradigma, es necesario que el Estado haga algo más que abstenerse, de interferir, de omitir cosas; es necesario que haga y por tanto podemos mirar esa historicidad de los derechos de este modo.

Cuando surgen los derechos económicos, sociales y culturales, podemos decir las necesidades, las ambiciones, los deseos de las personas que hay que atender, son más exigentes que aquellos que tenían lugar durante el triunfo del Estado de Derecho y por tanto eso nos permite ver la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, no como una tabla de verdades morales, universales, al modo de las verdades matemáticas, sino como una serie de aspiraciones, de metas por satisfacer en una determinada época. Pero en otra época, en un momento posterior, como hemos dicho, en la segunda fase de este proceso liberador, se advierte que para que la persona humana sea tratada de acuerdo con su dignidad, es necesario que disponga de medios que le den contenido a su autonomía, que le permitan materializar sus decisiones, a eso apunta el Estado Social de Derecho que se ha llamado también genéricamente Estado de Bienestar. Pero se mantiene, digamos, una categorización dentro de esa terminología, que yo llamaba un tanto desgastada de derechos de primera y segunda generación. Podemos decir que los derechos de primera generación tienen formas de protección más expeditas que los derechos de segunda generación o que las libertades que corresponden al primer paradigma de la dignidad humana, son más fácilmente protegibles que los derechos o la garantía de los derechos que corresponden a ese segundo paradigma de la dignidad humana, digamos las aspiraciones humanas, los deseos, las metas que se van transformando históricamente y por tanto, mirar los derechos de esa manera como correspondientes a distintas concepciones de la dignidad humana, a distintos paradigmas de la dignidad humana, nos permite articular los derechos humanos en la historia.

Les decía que en esta segunda fase, los derechos, derechos tales como el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda digna, el derecho a la alimentación digna, son desde luego más difíciles de satisfacer, ¿por qué? Habíamos dicho que el Estado no puede simplemente omitir, sino que el Estado debe hacer, esto implica decisiones en materia de prioridades en el gasto, de prioridades en el gasto público. ¿Qué hay que hacer, cómo repartir y en qué gastar los bienes del Estado? Estos derechos entonces han sido tenidos no como dere-

chos de un segundo paradigma de la dignidad humana, sino como de una categoría inferior.

Los derechos llamados de primera generación, aquellos que constituyen el catálogo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, son de mejor familia y son más fácilmente protegibles y eso le permite al Estado, entonces, desentenderse un poco de su obligación, especialmente cuando en una Constitución se consagra al Estado como un Estado Social de Derecho de las prestaciones que debe cumplir para que las personas satisfagan al menos sus necesidades esenciales. Ese es un pretexto ordinariamente para que el Estado se abstenga de cumplir con obligaciones que contrae cuando se constituye como un Estado Social de Derecho. La teoría jurídica contemporánea tiende a borrar esa división y hablar de la inescindibilidad de los derechos fundamentales, pero hemos introducido, digamos de una manera indebida, un término que antes no habíamos utilizado, un concepto que no hemos definido y es el de derechos fundamentales... una categoría relativamente reciente. Y... ¿qué son los derechos fundamentales? Podemos decir que son aquellos sin los cuales no podemos concebir que una persona sea tal, y ¿cuáles son esos? una vez más no hay una respuesta única y dada desde un momento y para siempre, sino que hay que plantearse esa interrogante desde un momento determinado de la historia. Nosotros pudiéramos hacer incluso un ejercicio, en virtud del cual, cada uno de nosotros escribiría una tabla de aquellos derechos sin cuya garantía considera que la persona no está siendo tratada de acuerdo con su dignidad y esas tablas pueden no coincidir. Hay un grado alto de subjetividad o al menos un grado de subjetividad en la selección de esos derechos; pero en algunos seguramente coincidiríamos y coincidiríamos especialmente si somos contemporáneos, si vivimos en situaciones similares, en una coyuntura histórica parecida, podríamos llegar a elaborar tablas de esos derechos bastante similares.

¿Qué ocurre con los derechos fundamentales? Aquí hago una alusión muy breve a una fundamentación de los derechos humanos en el derecho natural. Lo que triunfa en la revolución francesa es una corriente filosófica que se denomina “ius naturalismo racionalista” que consiste en afirmar que la persona cuando nace, nace ya con ciertos derechos que son inherentes a ella, derechos subjetivos en el sentido jurídico o sea potestades, facultades legítimas de actuar.

Ese grado de subjetividad sí que es alto, ¿cuáles son esos derechos esenciales de la persona humana? El positivismo y el *ius naturalismo* han librado una lucha secular y yo diría hasta milenaria, el uno enfatizando la justicia –el *ius naturalismo*– y el otro en la seguridad jurídica, ¿por que? Porque la justicia cuando nosotros vamos a identificar el tratamiento justo que a una persona le corresponde, podemos formular muchos esquemas de tratamiento justo no coincidentes entre sí, entonces, el *ius naturalismo* que busca la realización de la justicia, deja un gran margen de inseguridad,

mientras que el positivismo dice que hay que tener como derechos aquellos que se han positivizado, es decir, que se han establecido mediante un acto humano de conocimiento y voluntad, bien por la vía legislativa o bien por la vía consuetudinaria. Entonces ¿qué es lo que ha hecho el constitucionalismo moderno para superar esa disputa? Ha positivizado todos los derechos que se consideran por parte del respectivo constituyente como derechos fundamentales, entonces, la noción de derechos fundamentales va a jugar un gran papel, un rol muy importante en el derecho constitucional moderno.

Ha existido la tendencia a pensar que los derechos fundamentales son aquellos que, dentro de las categorizaciones que muy brevemente analizábamos, corresponden a los derechos de primera generación o libertades negativas y no a los derechos llamados de segunda generación o libertades positivas o libertad o derecho de participación y que nosotros hemos caracterizado más bien como correspondientes a un paradigma más avanzado de la dignidad humana.

La tendencia actual a la que hacía alusión es a borrar esa línea divisoria entre las distintas categorías de derechos y a considerar lo que ahora llamaba la inescindibilidad de los derechos humanos, y bajo esta perspectiva, a considerar tan fundamental el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al debido proceso como el derecho a la salud, como el derecho a la educación, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la alimentación.

En el constitucionalismo latinoamericano reciente –y de él hacen parte tanto la Constitución colombiana como la Constitución ecuatoriana– esos derechos se consagran, pero ordinariamente quedan escritos en el papel. En la Corte Constitucional colombiana –y esta es una experiencia que ilustra un poco lo que vengo diciendo–, se hicieron ejercicios hermenéuticos que me parecen positivos, imaginativos, creadores para lograr que mediante un instrumento como la tutela, que en el Ecuador y en la mayoría de los países latinoamericanos se llama más bien recurso de amparo, para lograr que mediante ese recurso, que estaría diseñado únicamente para proteger los derechos correspondientes al primer paradigma de la dignidad humana, fueran también protegibles los derechos económicos, sociales y culturales que pertenecen a un paradigma más avanzado. ¿Cómo? Les pongo un ejemplo muy claro. En la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* ni siquiera se habla del derecho a la vida, porque es un supuesto para que podamos hablar de derechos que alguien esté vivo y por tanto ni siquiera está en cuestión el derecho a la vida, pudiéramos decir es el derecho correspondiente al primer paradigma de la dignidad humana por excelencia y desde luego también al segundo paradigma de la dignidad humana. ¿Qué hacía la Corte Constitucional, si una persona se encontraba padeciendo una enfermedad que exigiera un tratamiento clínico o un tratamiento quirúrgico sin el cual la muerte sobrevendría?, entonces la Corte ordenaba el tratamiento con una argumentación de

esta clase: no se esta protegiendo el derecho a la salud sino el derecho a la vida porque si a esa persona no se le hace ese tratamiento, inexorablemente va morir, y ese ejercicio de conexidad alimentó durante un buen tiempo la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Constitucional colombiana. Pero ¿qué ha ocurrido? Yo pienso que la teoría se ha afinado, el constitucionalismo va en un progreso creciente y hoy podemos hacer una afirmación distinta, esos derechos son fundamentales por naturaleza y no únicamente por conexidad con otros que se consideran de esa clase. En otros términos, el derecho a la salud puede considerarse como un derecho fundamental, no únicamente por conexidad con el derecho a la vida, sino porque el tratamiento digno que la persona humana requiere implica atender su salud. ¿Qué ocurre entonces?... porque viene el problema y entonces ¿de qué manera el Estado atiende esos derechos o cómo son exigibles? Voy a hacer una consideración que puede ser un tanto árida pero muy breve y tratando de ser muy claro, asimilando esos derechos que corresponden al primer paradigma de la dignidad humana, las libertades de conciencia, de expresión, de movimiento, etc., con lo que Kant llama el imperativo categórico. Para Kant el imperativo categórico es el mandato de una conducta que nos vincula incondicionalmente, significa siempre, en todo tiempo y en todo lugar, por ejemplo respetar la vida ajena, pero uno se pregunta ¿y ese mandato, es cierto que rige en todo momento y en todo lugar?, y entonces ¿la legítima defensa en qué queda?... NO, a pesar de que el mandato se formula incondicionalmente podemos encontrar condiciones bajo las cuales la vida no merece igual protección, cuando una persona es atacada injustamente por otra y no tiene otro medio para repeler la agresión que darle muerte, es legítimo darle muerte y por tanto a pesar de que ese mandato “respetar la vida ajena” se formula de manera categórica e incondicional, encontramos circunstancias bajo las cuales estamos dispensados de cumplir ese mandato. En cambio, los imperativos hipotéticos, también dentro de Kant, son conductas que solo obligan, solo resultan como debidas u obligatorias bajo determinadas circunstancias, y por tanto podemos decir que mientras los imperativos categóricos nos vinculan siempre, los imperativos hipotéticos solo en determinadas circunstancias y les pongo un ejemplo, el Código Civil colombiano dice esto: “si alguien por malicia o negligencia ocasiona daño a otro, debe reparar”. Entonces, ¿existe el deber de reparar? Claro que existe, pero ¿cuándo? Cuando se dan esas circunstancias que lo generan, que alguien haya ocasionado un daño y que ese daño lo haya ocasionado por malicia o negligencia, o sea, existe ese deber pero excepcionalmente, mientras que en el imperativo categórico la excepción es la dispensa del cumplimiento del deber, en el imperativo hipotético lo excepcional es que debemos cumplir con el deber porque nosotros no estamos diariamente atentando contra el patrimonio de los demás y por tanto solo excepcionalmente surgirá a nuestro cargo el deber de reparar. Pues ¿qué ocurre? Que con los derechos de primera generación o derechos correspondientes al primer paradigma de

la dignidad humana, esos derechos podemos asimilarlos a imperativos categóricos que rigen siempre, demandan protección siempre, salvo en escasas excepciones y; los derechos económicos, sociales y culturales a imperativos hipotéticos que solo bajo determinadas condiciones son reclamables y por tanto que cuando un ciudadano se encuentra desprovisto de bienes, necesita de un tratamiento que no puede costearse y que sin el cual muere o se encuentra en estado de destitución económica, de pobreza tal que no tiene manera de alimentarse y no por su culpa sino por ejemplo porque no encuentra empleo y ha hecho esfuerzos para conseguir empleo –no se trata simplemente de un haragán– entonces bajo esas circunstancias no queda duda que el Estado debe satisfacer esa necesidad y por tanto puede reclamarse el cumplimiento y exigirse esa prestación como un auténtico derecho.

Ustedes dirán, esas son decisiones temerarias de una Corte como la Corte Constitucional colombiana, les advierto, que en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos se han tomado decisiones que avalan una concepción de los derechos, sin una justificación como la que yo les estoy haciendo, pero que han amparado derechos de esa naturaleza y en esa clase.

El Estado Social de Derecho implica desde luego entonces, como les había planteado, el esquema inicialmente, una fase más avanzada en el proceso de liberación de la persona humana y cuando un Estado asume esa forma, asume una responsabilidad y es darle a la persona humana un tratamiento mucho más exigente pero acorde con su dignidad humana.